

AUTO N. 04833

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 2009, la ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado por el Decreto 175 del 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría de Ambiente, llevó a cabo una visita al predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 A-48 sur, de la localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Curtiembres Ayala.

En vista de las situaciones encontradas, por medio de la Resolución No. 1209 del 28 de mayo de 2007, se le impuso a la sociedad investigada una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades.

Mediante la Resolución No. 1210 del 28 de mayo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso iniciar el presente trámite administrativo.

Por medio del escrito con radicado 2007ER26120, la sociedad investigada presentó escrito de descargos.

A través de la Resolución No. 4340 del 29 de diciembre de 2007, esta Secretaría resolvió declarar responsable a la sociedad CURTIEMBRES AYALA, y la sancionó con una multa equivalente a \$4.333.700.

Por medio de la Resolución No. 3581 del 26 de septiembre de 2008, se levantó temporalmente la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 1209 del 28 de mayo de 2007.

La Resolución 4340 del 29 de diciembre de 2007 fue recurrida por la sociedad investigada, recurso que fue resuelto por medio de la Resolución No. 3582 del 26 de septiembre de 2008.

Por medio de la Resolución No. OEF-000155, el Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales dispuso dar por terminado el proceso de cobro coactivo, teniendo en cuenta que la sociedad investigada pagó la multa impuesta en la resolución que la declaró ambientalmente responsable.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Revisado todo el expediente, se encuentra que se evacuaron todas las etapas contempladas en la ley para este tipo de trámite.

Debe destacarse además que la sociedad investigada pagó la multa impuesta por medio de la Resolución No. 4340 del 29 de diciembre de 2007 y confirmada por medio de la Resolución No. 3582 del 26 de septiembre de 2008.

En ese sentido, al haber cometido su finalidad, lo procedente es ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2007-678, toda vez que no quedan mas actuaciones que agotar.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, por la cual la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2007-678**, correspondiente a la sociedad CURTIEMBRES AYALA, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad CURTIEMBRES AYALA, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 18 D No. 59 A-48 sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO – Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO 2021-1335
DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/09/2021

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 2021-1102
DE 2021

FECHA EJECUCION:

24/10/2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/10/2021